

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 829

Revisado el presente proceso se advierte que la parte demandante, pese a que realizó el intento de notificación de la parte demandada, lo hizo sin el cumplimiento de las exigencias de la normativa que rige el instituto de notificaciones rituado por el C.G.P., por lo que de no adoptarse una medida correctiva pueden quebrantarse con las garantías fundamentales de contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, todas de obligatoria observancia por el Juez y las partes.

Y ese sentido se advierte que a través de comunicaciones, la parte demandante remitió a cada uno de los demandados un primer escrito, denominado notificación personal y con posterioridad otro denominado notificación por aviso, al respecto, se tiene que el artículo 292 del C.G.P. establece como se surte tal medio notificadorio, así:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”*

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Como se advierte el aviso remitido por la parte no tenía integrado el auto admisorio de la demanda, aunado a que la fecha del auto que se notificaba no corresponde con el librado con el despacho, pues se adujo que la providencia que se notificaba

se trataba de la de fecha 5 de noviembre de 2019, cuando el auto data del 6 de julio de 2020, situaciones que como se advierten, no corresponden con las directrices procesales para validar el acto de notificación, y menos cuando se aduce que la falta de comparecencia a las instalaciones dará lugar al nombramiento de curador ad-litem, cuando dicha figura está reservada ante el emplazamiento de los demandados.

Establece el artículo 132 C.G.P.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

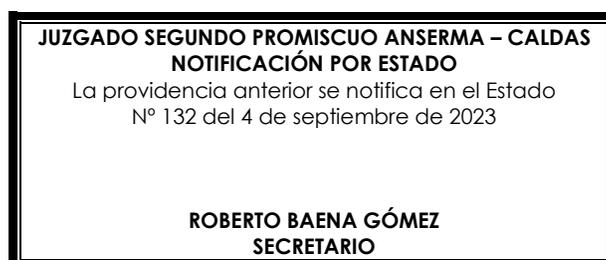
Significa lo anterior, que el juez es vigía del proceso y en este sentido debe salvaguardar que la forma en que como se trabe la litis, sea acorde con la norma y así viabilizar la continuidad del proceso y en el caso de marras la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con tal finalidad; motivo por el cual, la parte demandante deberá adelantar nuevamente la notificación por aviso de cada uno de los demandado, con estricto apego a la norma adjetiva (artículo 292 C.G.P.), **remitiendo con el aviso la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de julio de 2020 y el auto del 8 de agosto de 2023, por medio del cual se adicionó el auto admisorio de la demanda,** por el cual se indicó el término con que cuenta la parte para contestar la demanda.

Para tal efecto, se le concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Catalina Franco Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c9d925b784f69cd6d057fb76091ab83ee234dbc1e6d7efe4cd1a5bd65a015**

Documento generado en 01/09/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>